

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Toca número 261/2018 formado con motivo de la Revisión de Oficio de la sentencia definitiva de fecha *****

*****, pronunciada en los autos del Juicio Civil Ordinario promovido por ***** en contra de *****, expediente *****/***** procedente del **Juzgado** *****
*****, y;

RESULTANDO:

1.- El C. Juez de *****
*****, en los autos del Juicio Civil Ordinario bajo expediente *****/*****, pronunció sentencia cuya parte propositiva a la letra dice:

“PRIMERA.- La personalidad de las partes, la competencia y la vía son presupuestos procesales que quedaron debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA.- La parte actora probó la acción puesta en ejercicio, en tanto que la reconventionista acreditó parcialmente sus pretensiones, en consecuencia;

*TERCERA.- Se declara **disuelto** el matrimonio celebrado entre ***** y *****, quedando las partes en aptitud de contraer nuevas nupcias.*

*CUARTA.- Se declara disuelta la **Sociedad Legal** que constituyeron con motivo de su matrimonio, misma que se habrá de liquidar en la vía incidental y en la etapa de ejecución de sentencia.*

*QUINTA.- Se establece que ambos contendientes ***** y ***** seguirán ejerciendo **la patria potestad** de su menor hijo *****.*

*SEXTA.- Se decreta que la **custodia definitiva** del menor *****, corresponde a su progenitora *****.*

SÉPTIMA.- Se condena al ascendiente paterno *****
***** a pagar como **pensión alimenticia definitiva**
para su hijo *****, la
cantidad equivalente al *****%
*** de su ingreso mensual total, que incluye salario y cualquier tipo
de prestación extraordinaria que perciba, previas deducciones
únicamente legales, en los términos ordenados en la presente
resolución; por lo que una vez que cause estado la presente
resolución, deberá girarse atento oficio al *****

*****, para que siga realizando el descuento
correspondiente al salario del deudor, pero ahora por concepto de
alimentos definitivos a favor de su menor hijo.

OCTAVA.- Se reconoce el derecho del menor *****
***** a la **convivencia** con su
ascendiente paterno *****,
supeditándose la fijación del régimen a ejecución de sentencia que
promueva éste último.

NOVENA.- Sin que se realice condena en costas, a virtud de
lo resuelto en el penúltimo párrafo del último considerando de la
presente resolución.

DÉCIMA.- Al proceder el divorcio, en términos del artículo
457 del Procedimiento Civil Estatal aplicable, deberán remitirse los
autos al Superior para que lleve a cabo la **revisión oficiosa del
procedimiento**, esto con independencia de que las partes se
inconformen o no con el fallo.

DÉCIMA PRIMERA.- Una vez que cause ejecutoria la
resolución, deberán girarse los **oficios** respectivos con los anexos
necesarios, incluso de ser necesario exhorto al Juez competente,
para que se proceda a levantar el acta de divorcio y hacer las
anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio y de
nacimiento de los contendientes, así como publicitar la parte
resolutiva de esta sentencia; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto
en los artículos 100 y 775 del Enjuiciamiento Civil en el Estado de
Jalisco.”

2. Con fecha *****

*****, ésta Sala se avocó al conocimiento del trámite, se
ordenó dar vista al Ciudadano Agente de la Procuraduría Social
del Estado, y darle la intervención que en derecho le
corresponde, así como recabar certificación de la Secretaría de
Acuerdos del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el
Estado, en la que se advirtiera si *****

*****,

** y ***** esta ultima

como tutriz de los menores ***** y *****

* ambos de apellidos *****,

hubieren señalado domicilio para recibir notificaciones en esta instancia,

surtiendo dicho proveído, efectos de citación para Sentencia; posteriormente, por auto de fecha *****
*****, se tuvo por recibida la información solicitada y se hizo constar que no se encontró escrito alguno presentado por las partes antes mencionadas, en el que hubieran señalado domicilio para recibir notificaciones en esta instancia, por lo que se establece notificárseles mediante Boletín Judicial, hasta en tanto señalen domicilio para tal fin, asimismo se tuvo por recibido el escrito de ***** en su carácter de agente social y se le tuvo por hechas manifestaciones, por lo que posteriormente se reservan los autos a la vista de los integrantes de este cuerpo colegiado para dictar la sentencia correspondiente, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDO :

I.- Esta Sala es competente para conocer de esta revisión en los términos del artículo 49 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- En el presente caso, la parte actora *****
*****, compareció por su propio derecho y en la Vía Civil Ordinaria a demandar a su esposa la señora *****
***** por los siguientes conceptos: **a)** *por la disolución del vínculo matrimonial que los une, con fundamento en las fracciones IV, IX y XII del artículo 404 del vigente Código Civil del Estado de Jalisco;* y **b)** *por la condena de gastos y costas que se originen desde el inicio hasta el término del presente juicio.*

El demandante invocó como causales de divorcio, las previstas en la fracciones **IV, IX y XIII** del artículo 404 del Código Sustantivo Civil, consistentes en la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro, para cometer algún delito; la separación del hogar conyugal por más de un año sin el consentimiento del otro consorte y la negativa a dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos.

La parte actora en el principal y demandado en la reconvencción, para acreditar la obligación que le impone el artículo 286 y 349 del Código Procesal Civil, es decir, para justificar los hechos constitutivos de su acción aportó como elementos de convicción lo siguiente:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

I.- Consistente en la copia certificada de la partida de matrimonio celebrado entre las partes ***** ***** y *****, acta número *****, libro *****, expedida por la *****, de fecha ***** y de la que se advierte que los consortes están casados bajo el régimen de sociedad legal.

II.- Certificación de acta de nacimiento número *****, libro *****, de fecha *****, levantada en la Oficialía número *****, y de la que se desprende el nacimiento de *****.

III.- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el *****, del libro número *****, bajo acta *****, de fecha *****, misma en la que aparece asentado el nacimiento del promovente *****.

IV.- Acta de nacimiento número *****, Libro número *****, levantada en la *****.

_____, de fecha _____,
_____, de la que se desprende
que se registró a _____.

V.- Copia certificada de acta de nacimiento numero _____,
libro _____,
de fecha _____,
levanta ante el _____,
correspondiente al nacimiento de _____.

VI.- Copia certificada de acta de nacimiento numero _____,
libro _____,
de fecha _____,
levantada ante la _____,
y de la que se advierte el nacimiento de _____.

VII.- Copia certificada del acta de nacimiento _____ de fecha _____,
acta numero _____,
libro _____ levantada ante la _____.

VIII.- Copia certificada del acta numero _____,
libro _____, de fecha _____,
levantada en la _____,
correspondiente al nacimiento de _____.

. Documentos estos que por tener el carácter de Instrumentos Públicos merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 329 fracción V y 399 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad.

DOCUMENTALES PRIVADAS.-

I.- Consistente en un contrato de arrendamiento celebrado entre _____ y _____ con fecha de vigencia del _____ al _____.

II.- _____ expedido por el _____ a nombra de _____.

III.- _____ expedido por _____.

- IV.- expedido por
,
(
V.- expedido por a favor de por la cantidad de \$
,
(
VI.- ilegible expedido por la
VII.- expedido por la cantidad de \$
,
(
VIII.- expedido por el de fecha a nombre de

Probanzas que por no haber sido objetadas, merecen valor probatorio pleno, tal y como lo dispone el artículo 403 del enjuiciamiento civil del estado.

CONFESIONAL DE POSICIONES.- Ofertada a cargo de la demandada *, misma que no compareció al desahogo de dicha prueba, no obstante de estar debidamente citada y apercibida en términos de ley, tal y como se advierte a fojas *, por lo que mediante proveído de fecha *, se le declaro confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales.

TESTIMONIAL.- Ofertada a cargo de los testigos * y * y desahogada en audiencia de fecha *, tal y como se desprende a fojas *, probanza merecedora de pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 411 del Enjuiciamiento Civil para el Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio. Medio de prueba al que se le da valor pleno en términos del artículo 402 de la Ley Adjetiva Civil.

PRESUNCIONAL.- Tanto legal como humana que se desprende de todo lo actuado. Medio de prueba al que se le da valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 414, 415 y 417 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Por su parte la demandada en el principal *,
*, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, formuló

reconvención en contra de *****,
misma que le fue admitida mediante auto de fecha *****

***** y que obra a foja ***
***** y en la que le reclama las
siguientes prestaciones:

A).- Por la fijación, requerimiento, aseguramiento y pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA EN FORMA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO LA DEFINITIVA**, a favor de mis menores hijos de nombre ***** y ***** **de apellidos ***** así como para la SUSCRITA.**

B).- Por el pago de los gastos generados por la tramitación de la presente demanda.

Para justificar su pretensión jurídica ofertó las siguientes pruebas:

TESTIMONIAL.- Ofertada a cargo de los testigos *****
***** y *****
***** y desahogada en audiencia incidental de fecha ***

*****, tal y como se desprende a fojas *****
*****; probanza merecedora de pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 411 del Enjuiciamiento Civil para el Estado.

Por otra parte se valoraron las siguientes pruebas:

INFORME DE TRABAJO SOCIAL.- Informe rendido por la *****
*****; con el visto bueno de la Directora de Trabajo Social, mismo que obra agregado a fojas *****

*****.

OPINIÓN DEL MENOR.- De conformidad a lo dispuesto por el numeral 570 del Código Civil de la Entidad, se citó al menor *****, a fin de escuchar su opinión y sentir en relación al trámite que se ventila, misma que fue desahogada el día *****
*****, en la que se obtuvo lo siguiente:
"Acto continuo se platica con el menor *****
*****, quien manifiesta tener *****
*****, que está en tercero de secundaria que se llama **
*****, que él se va sólo porque queda a unas dos cuadras de su casa y a la y a la salida igual, que vive con su mamá y una hermana que se llama ***** que tiene **

**QUINTA SALA
TOCA 261/2018**

*****, que sus demás hermanos ya están casados.

Que tienen viviendo ahí desde que entró a la primaria, que tiene como ***** que no vive su papá con ellos, que si lo sigue viendo, que no muy seguido, que la última vez que lo vio cree que fue hace dos semanas, que lo vio en su casa, que se cambió cerca de ellos, por si necesitan algo podérselos dar, que él vive, con otra persona, que dejó de ir un rato porque iba y estaba tomando y les reclamaba a él y sus hermanos, que no hacían caso o así.

Que dejó de ver a su papá porque cuando iba nada más tomaba y le gritaba y le reclamaba cosas de sus hermanos, que no le gustó porque lo investigaba su papá, que ya ahora casi no va, que fue como dos semanas que fue, que platicaron bien.

Que nada más un rato en la tarde y luego ya se regresa, que nunca se ha quedado a dormir más que como tres veces, que si se lleva bien con la nueva señora, que la señora también tiene hijos, que ya están grandes que ya están en la prepa, que si se la lleva bien con ellos, pero casi no los ve.

Que en las vacaciones si los veía, que salían a un parque o así, que si le gustaría seguir viéndolo, con un horario establecido. Que la señora tiene cuatro hijos, que no viven ahí con ella ni con su papa, que viven aparte.

Que sus cosas, se las compra su mamá o a veces él, que él trabaja los sábados misereando en unos eventos, que si le pide dinero a su papá pero le da \$***** ***** a la quincena a su mamá para vestirse y eso, que su papá tampoco trabaja en el hospital civil, que su mamá no trabaja, que su hermana tampoco trabaja que esta estudiando, que ahorita no pero que si se va a meter. Que trabaja de vez en cuando él.

Que con la familia paterna si convive que con sus tíos, que si convive con ellos y hay buena relación.

Que es feliz de la manera en la que vive, que no le gustaría cambiar algo, que con su mamá hay buena relación al igual que con su hermana.

Que no hay nada más que le gustaría decirle al Juez.

Que su mamá no ha tenido pareja, que su mamá esta tranquila pero que a veces si se enoja con su papá. Que a veces llegaba su papá ahí a la casa y gritaba.

Finalmente se le insta al menor a que realice el dibujo de su familia, así como que realice una pequeña encuesta de cosas que le gustan y disgustan de su familia así como tres deseos que pediría, quien acepta la actividad propuesta satisfactoriamente, por lo que se le proporciona hojas blancas y un cesto de lápices de colores para que disponga libremente de ellos, actividades que al ser concluidas se anexan a la presente audiencia.”

En ese contexto, quienes integramos este Cuerpo Colegiado arribamos a la conclusión que resulta procedente la disolución del vinculo matrimonial que une a las partes, en los términos decretados por el A quo, porque **el divorcio sin expresión de causa se integro a la litis del juicio natural**, cuando la parte actora ***** compareció por su propio derecho a demandar a la señora ***

*****, por la disolución del vinculo matrimonial que los une, la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, sin embargo el juzgador de oficio determinó procedente el divorcio sin causa, esto así porque para la procedencia del divorcio sin expresión de causa, es necesario demostrar los siguientes elementos: **a).- Que la disolución del vinculo matrimonial la solicite uno o ambos consortes; b).- Que por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie, que esté fue suficiente para que ya se hubiere logrado una reconciliación, y no se obtuvo, y; c).- Que las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó a esta un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso.**

El primero de los elementos, para la procedencia de la acción, consistente en: **a).- Que la disolución del vinculo matrimonial la solicite uno o ambos consortes;** quedo debidamente demostrado en autos, con el hecho que la parte actora ***** presentó demanda, solicitando la disolución del vinculo matrimonial que lo une con la demandada *****, matrimonio que celebraron el día *****

*****, ante el *****
*****, bajo el régimen de Sociedad Legal.

El segundo de los elementos consistente en **b).- Que por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie, que esté fue suficiente para que ya se hubiere logrado una reconciliación, y no se obtuvo;** quedo justificado, toda vez que del escrito de demanda se advierte que las partes se

encuentran separadas, por lo que ya no existe una vida en común entre ellas, que es el objeto y finalidad del matrimonio por ejemplo: que ambos cónyuges cohabiten con todas las obligaciones inherentes al matrimonio, débito carnal, ayuda mutua, etcétera, dado que no ha existido el avenimiento o reconciliación entre los cónyuges, sino al contrario sigue existido el animo de romper con el vínculo matrimonial.

El tercero de los elementos para la procedencia de la acción, consistente en **c).- Que las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso**, se acredita dado que de las circunstancias particulares de ambos consortes se advierte que la relación provoca un perjuicio a la estabilidad familiar al estar unidos en matrimonio, lo que implica derechos y obligaciones recíprocos para ambos, pero al evidenciarse que los mismos se encuentran separados, y que no cumplen con los fines del matrimonio, de subsistir este mas que beneficiarlos, se convierte en perjuicio que generaría la necesidad de instaurar nuevos procedimientos judiciales con el costo y deterioro económico de las partes.

Luego, es procedente la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes, en virtud que la Primera Sala del Máximo Tribunal ha establecido que, si bien es cierto el matrimonio es una institución de interés público y social que pretende generar un efecto de cohesión en el núcleo familiar, también es verdad que **el logro de la estabilidad familiar no se encuentra condicionado al hecho de que los consortes deban permanecer unidos, a pesar de que la convivencia entre ellos o con sus hijos se torne imposible, o la perdida del afecto que les animo a contraer matrimonio.**

Por lo tanto, el divorcio solo es el reconocimiento por parte del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

Así, es, esta institución tiene como objeto principal evitar los efectos negativos generados por las relaciones disfuncionales que pueden derivar en maltrato o violencia intrafamiliar, lo cual puede incrementarse cuando los cónyuges o alguno de ellos, no desea permanecer unido, en virtud de que se ha perdido el affectio maritales que los motivo a contraer nupcias.

En las relatadas circunstancias, debe considerarse que el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar unido en matrimonio **no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa legal alguna, pues el único motivo que la autoridad judicial puede considerar como valido para declarar el divorcio es la libre voluntad de quien lo solicita.**

Lo expuesto se corrobora con los razonamientos vertidos por la

***** al resolver el
amparo directo revisión ***** en el que analizo la
constitucionalidad de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el
Distrito Federal, relativos al divorcio sin expresión de causa o
unilateralidad de cuya ejecutoria destaca lo siguiente:

“[...] Como se advierte, los textos transcritos establecen la disolución del vinculo matrimonial de manera unilateral o mediante la voluntad de ambas partes, pues es suficiente que el

promoviente lo solicite, que haya transcurrido por lo menos un año desde su celebración y que a esta petición acompañe la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a esa disolución de esta forma fueron suprimidas las causales de divorcio, lo cual, como ya se dijo en líneas precedentes, obedeció a regular una situación de hecho, como fue la de autorizar formalmente la disolución del vínculo matrimonial, cuando la relación humana a que este dio lugar ya se hubiere roto definitivamente en la realidad o cuando en virtud del rompimiento de los lazos afectivos, las relaciones matrimoniales dejaron de tener alguna significación para los cónyuges. "[...]" Además, contrario a lo que alega la recurrente lejos de que la sociedad se perjudique esta se beneficia pues se evitan desgastes entre los contendientes como resultado del aspecto contencioso que implicaba acreditar la causa invocada como origen del divorcio; puesto que, esa carga probatoria generaba desajustes emocionales e incluso, a veces, violenta entre los cónyuges y por tanto, el Estado a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.

De esta manera, el divorcio encausado beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá pues no puede ser reconocida solo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es mas que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable. Con base en todo lo expuesto se arriba a la conclusión que [...]" se respeta la libertad de los conyuges al expresar su voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que

se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar. [...]

En el presente caso, tal como se advierte de dicha ejecutoria, la libertad de las partes, para proyectar de manera autónoma su futuro, no puede condicionarse a la demostración de las causales que se invocaron en su escrito inicial de demanda, ya que tal obligación incidirá de manera perniciosa en su dignidad humana, pues la única causa determinante que puede considerarse como válida, no es más que esa voluntad expresada en su demanda, y en la reconvención, con independencia de que dicha decisión haya sido motivada por la realización, por parte de alguno de los cónyuges, de alguna de las conductas que enumera el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco o cualquier otra. De tal manera que el Estado no puede sostener de manera ficticia una situación inexistente en los hechos, en contra de las decisiones de las partes, mismas que realizan en el marco de libertades que les otorga a toda persona la Constitución General de la República.

En virtud de lo expuesto, resulta que no es necesario acreditar las causales previstas por el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, **ya que resultaría contraria al libre desarrollo de la personalidad, aunado a que de lo contrario, durante el trámite del divorcio, alienta a que surja entre los litigantes odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas tendientes a demostrar causales de la separación, lo que trasciende al equilibrio anímico de los miembros que integran ese núcleo familiar.**

Por ende, la dignidad humana, reconocida actualmente en los artículos 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, fracción II, inciso c) y 25 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, constituye el objeto principal de protección de los derechos humanos, la cual no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral o abstracto, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico consubstancial al ser humano, merecedor de la mas amplia protección jurídica.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia lo erige como la base y condición para el disfrute de los demás derechos y **el desarrollo integral de la personalidad**, este ultimo derecho contiene libertades de tal amplitud que, en el caso las partes no solo tendrán el derecho a elegir contraer nuevas nupcias y hacerlo con cualquier otra persona que deseen sino que, incluso, si es su voluntad, podrán casarse de nueva cuenta entre si.

Ilustra lo anterior, por las razones que expone, la tesis aislada 1° CCCLIV/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Octubre de 2014, Registro 2007731, de rubro y texto siguientes :

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la mas amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los

artículos 1° último párrafo; 2° apartado A, fracción II; 3° fracción II; inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida esta en su núcleo más esencial como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.

Así, la voluntad libre de quienes contrajeron matrimonio fue la causa para que se produjera la unión conyugal que, en principio, es por tiempo indeterminado, ya que no existe disposición alguna en la Constitución General de la República o en la ley que le otorgue un plazo forzoso a la duración del vínculo matrimonial ya que, se insiste, tiene su origen y fin en la voluntad de las partes, aspecto que reside en la psique humana.

Con base en lo expuesto, no obstante que no se entre al estudio de las causales que los cónyuges aduzcan en un juicio, en el escrito de demanda, la autoridad jurisdiccional, debe advertir que ello patentiza la intención del accionante, de no seguir unida en matrimonio, por lo que debe tener en cuenta dicha voluntad, para resolver de una forma que se garantice la protección de los derechos fundamentales de aquel.

Así, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad que tiene que ver con el estado civil, lo que implica el derecho a contraer nupcias y a elegir con quien hacerlo, pero también, como ha quedado establecido, dicha libertad existe tanto en el matrimonio como en el divorcio, derivada a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos en los numerales 1º y 4º de la Constitución General de la República, conforme a los cuales, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida.

Como se expuso, si bien es cierto que tanto la normatividad internacional como nacional, establecen que en el matrimonio se debe garantizar que exista libertad para celebrarlo en determinado modo, tiempo, y lugar, así como con quien, también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes, de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de este, de ningún modo implica que automáticamente pierda derecho a decidir libremente en el futuro como desarrollara su persona.

La voluntad de las partes al ser considerada como un elemento esencial del contrato de matrimonio, debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o se disolverá. Esta voluntad no debe ser considerada y tomada en cuenta solo al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia y una vez llegado el divorcio.

Por tal motivo, el Tribunal Colegiado comparte, por las razones que las informan, dos tesis aisladas sustentadas por el

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, la primera de ellas, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pagina 3051, Registro 2005339 y la segunda, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pagina 3050, Registro 200538, de rubros y textos siguientes:

“DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del que derivó la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por uno de los cónyuges, o ambos en caso de reconvención, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio. No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de

esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos pudiera advertirse que, por el tiempo que llevan los consortes separados o por haber expresado ambos su interés en disolver el vínculo, declarar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicará desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes. En consecuencia, para decretar el divorcio, el Juez natural debe atender que: a) lo solicite uno o ambos consortes; b) por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiera logrado una reconciliación, y no se obtuvo; y, c) las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso.”

“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad

humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro:

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a

elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.”

A hora bien por lo que ve a los alimentos, la patria potestad, convivencia y custodia, los que aquí resolvemos consideramos que se encuentra debidamente resuelto en su determinación.

Consecuentemente, quienes integramos este Cuerpo Colegiado arribamos a la conclusión de que, lo procedente es que este Tribunal de Alzada confirme y por ende, se CONFIRMA la sentencia materia de esta Revisión.

IV.- Debido a que la presente resolución ha sido pronunciada dentro del término legal, no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen los numerales 109 fracción VI, 419 y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 86, 87 y 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha *****

*****, pronunciada en los autos del Juicio Civil Ordinario promovido por ***** en contra de *****, expediente *****/***** procedente del **Juzgado** *****

SEGUNDA.- Dado lo resuelto, se dan aquí por reproducidas las proposiciones de la sentencia que se revisa, en obvio de repeticiones innecesarias.

TERCERA.- En virtud de que la presente sentencia definitiva se ha pronunciado dentro del término legal, no se ordena la notificación personal de la misma.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada en los términos del artículo 36, 40, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con los Magistrados **ARCELIA GARCÍA CASARES (ponente)**, **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO** y **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, ante la Secretario de Acuerdos la Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** quien autoriza y da fe.

AGC/jjgr